--- En la ciudad de Trelew, a los 27 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. A. c/ G., G. M. s/ demanda por escrituración” (Expte. Nº 22435 – Año 2007)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 365.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 318 por la actora contra la sentencia de fs. 313/315 vta., y de los recursos de apelación de honorarios deducidos por los letrados de la demandada a fs. 319/320 vta. y por el consultor técnico a fs. 331, recursos todos ellos concedidos a fs. 321 y 343. El pronunciamiento recurrido rechaza la demanda de escrituración entablada por N. A. A. contra G. M. G., imponiendo las costas a la actora. La expresión de agravios de la actora obra a fs. 350/353 vta., no habiendo contestado la demandada el pertinente traslado del mismo.----------

-------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora a fs. 350/353 vta., para luego reseñar las apelaciones de honorarios.----------

---------- 1) La quejosa comienza por manifestar que compró la propiedad objeto del pleito, por medio de un boleto de compraventa, pero que nunca llevó a cabo la escrituración por haber perdido contacto con la vendedora. Es así que incoó esta demanda, presentando como prueba principal el referido boleto donde figura la firma de la demandada. Durante la tramitación del proceso se informa que la contraria había fallecido, por lo que resultó primordial la realización de una pericia caligráfica.---------- Al realizarse la experticia, el perito dictaminó que la firma en cuestión no pertenecía a la Sra. G. . Esta conclusión fue impugnada por la recurrente, dado que -expresa- G. estampó la firma en su presencia, por lo que solicitó que se designe un cuerpo de peritos. Añade que para impugnar la pericia solicitó el peritaje de un experto en caligrafía, quien expresó enfáticamente que la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

firma es original y no fraguada. Para ello se basó en que si bien la firma dubitada se presenta en forma simplificada, posee improntas coincidentes con la indubitada; que a simple vista el primer trazo tiene un recorrido gráfico idéntico en todas las firmas, difiriendo solamente la ubicación del inicio, pero siendo iguales la orientación, inclinación, tamaño y el presionado; asimismo destaca el uso de bucles en todas las firmas y que el uso de detenciones, temblores y retoques en todos los trazos indican que todas las rúbricas son espontáneas. Agrega que de lo observado por el experto citado se desprende que el perito oficial cumplió su tarea ligeramente. A pesar de tales antecedentes, manifiesta, la Jueza negó la posibilidad de realizar una nueva pericia por considerar que el planteo formulado no aportó pruebas idóneas.---------- Continúa diciendo que la demanda se basa exclusivamente en el resultado de una pericia y también se basó sólo en ello la “a quo” para rechazarla. Se pregunta qué ocurre cuando esa pericia es impugnada. Luego de admitir que es correcto que no ofreció perito de parte, por estar perfectamente segura de que la firma pertenece a G. y porque ello encarece las costas, manifiesta que jamás pensó que el perito llegara a la conclusión a la que luego arribara. Señala que se impugnó la pericia en base a elementos serios de tipo técnicos y científicos, destacando el contenido del informe ya comentado del perito que contratara para avalar su impugnación. Indica que el impugnante sólo debe basarse en precisiones serias, aportando probanzas de rigor científico o técnicas que desmerezcan las conclusiones del experto. Y enfatiza que eso fue lo que hizo, apoyándose para ello en el informe referido, que concluyó que la pericia realizada no es correcta o que al menos crea dudas suficientes que ameritan la realización de un nuevo dictamen.----------
---

--- Se explaya luego sobre la necesidad de que se practique una nueva pericia, cuya realización habrá llevado tranquilidad al disipar las dudas generadas. Señala luego la importancia que tiene para ella la cuestión debatida, ya que está en juego su estabilidad económica, dado que su sustento diario es proveído por el alquiler de tres locales existentes en el inmueble objeto de autos. Reitera la necesidad de producir un nuevo dictamen pericial, debiendo prevalecer la necesidad de llegar a la verdad sobre el formalismo procesal.----------
---------- A fs. 360/vta. este Cuerpo resolvió desestimar la solicitud

de nueva pericia introducida por la quejosa en su expresión de agravios.---------- ---------- 2) En cuanto a la apelación de los letrados de la demandada por considerar bajos sus honorarios (ver fs. 319/320 vta.), la fundamentan en que se les reguló en un 14,3% del valor del juicio, lo que representa el mínimo de la escala, lo que no se condice con el mérito de las actuaciones desplegadas, el resultado obtenido y demás pautas del art. 6 de la ley arancelaria que no fueron tenidas en cuenta.---------- Respecto a la apelación del consultor técnico (ver fs. 331), indica que lo regulado es exiguo por cuanto la ley 20243 establece una escala entre el 4% y el 8% del monto comprometido por la prueba.---------- ------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré por tratar los agravios de la actora dado que atacan el aspecto sustancial de la decisión recurrida.---------- ---------- 1) De acuerdo a los antecedentes de la causa, a fs. 191/198 obra el informe practicado por el perito calígrafo forense quien concluyó que la firma que se le atribuye a la demandada inserta en el boleto de compraventa que obra en copia certificada a fs. 08/vta. no es de puño y letra de G. M. G. (ver fs. 198). La ahora apelante impugnó dicha pericia, pidiendo que se realice otro dictamen (ver fs. 212/213), lo que fuera contestado por el experto a fs. 268/270. Finalmente a fs. 286/vta. la sentenciante de grado resolvió desestimar la petición de nueva pericia, teniendo presente la impugnación.---------- ------- Los argumentos traídos en la expresión de agravios de fs. 350/353 vta., amén de que con los mismos se fundamentó la realización de una nueva pericia en esta sede, lo que fuera desestimado como se dijo “ut supra”, resultan en gran medida similares a los que se adujeron para impugnar la experticia en la instancia de origen. Así se hace referencia a las improntas coincidentes, a que el primer trazo es idéntico en ambas firmas, a la igualdad en la orientación, inclinación, tamaño y presionado, al mismo uso de bucles y a que la falta de detenciones, temblores y retoques indican que las firmas son espontáneas (ver fs. 212 vta., 2do. párrafo y fs. 351 vta., anteúltimo párrafo).---------- ---------- La circunstancia apuntada hace que la expresión de agravios en análisis sea rayana en la deserción, por cuanto, en comentario al art. 265 del rito, se ha considerado que no cumple con los requisitos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de crítica concreta y razonada si se transcriben pasajes de presentaciones anteriores como una impugnación a la pericia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942). No obstante ello, también se ha dicho que la sanción de deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/09/80, LL, 1981-A-154; C 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL. 127-930), revistiendo la sanción que importa la deserción, carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL. 1977-C-436; C. 1era. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 18/5/78, causa 7412, s/p.) Es por ello, que sin perjuicio de señalar la similitud con el escrito de impugnación de pericia, me adentraré en el tratamiento de los agravios vertidos en la presentación de fs. 350/353 vta..----------

---------- El art. 477 del CPCC dispone que *“La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”*.----------

---------- En comentario a esta norma se tiene dicho que en cuestiones técnicas el juzgador debe estar, en principio, a los dictámenes emanados de los organismos técnicos correspondientes, salvo que aquéllos sean visiblemente irrazonables o arbitrarios (conf. CN. ContAdm.Fed., Sala I, 24/7/92, DJ, 1992-2-1000, cit. en Falcón, Enrique: “Tratado de la Prueba”, Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág.725). En sentido concordante se sostuvo que las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal, pero debe recordarse que le está vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 85/86).----------

---------- A su vez, se consideró que para que el dictamen tenga eficacia probatoria, es necesario que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, a

saber: 1) que sea un medio conducente respecto al hecho a probar, 2) que el perito sea competente, es decir, verdadero experto para el desempeño de su encargo, 3) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad, 4) que no se haya probado una objeción por error grave, 5) que el dictamen esté debidamente fundamentado, 6) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, 7) que se haya dado traslado del dictamen a las partes, 8) que no haya habido retracto, 9) que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción (conf. Devis Echandía: “Compendio de la Prueba Judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 108/112).---------- Examinado el dictamen pericial de fs. 191/198 a la luz de las premisas que anteceden, no existe duda que la pericia caligráfica resulta el medio conducente para acreditar la falsedad o no de la firma de quien fue demandada; en cuanto a la competencia del perito no se puso en duda, siendo del caso destacar que se trata del perito calígrafo forense; tampoco existen motivos -al menos no se han explicitado- que hagan dudar de su imparcialidad y sinceridad.---------- La recurrente sí considera que el dictamen adolece de errores, por cuanto considera que el perito no observó diversos rasgos similares en las firmas cotejadas que, según ella, llevarían a una conclusión diversa a la que arribó el experto (ver fs. 351 vta., anteúltimo párrafo/352, 2do. párrafo). En la respuesta a las impugnaciones, el perito hizo mención en cuanto a que se desconoce sobre qué material y que instrumental utilizó el experto cuya opinión sirvió de fundamento a la actora para presentar sus impugnaciones (ver fs. 269, 1er. párrafo), siendo cierto que la impugnante afirma que consultó al perito C., mas nada explica sobre los trabajos técnicos que el mismo realizara (ver fs. 212/vta.), mientras que resultan claramente expuestas en la pericia las circunstancias relativas al instrumental aportado y a las operaciones realizadas por el perito forense (ver fs. 192/194). Esta observación resta, sin duda, seriedad a los argumentos de la impugnante, ahora recurrente. Por lo demás, en cuanto a los fundamentos en los que se basó el perito oficial para arribar a sus conclusiones, los mismos resultan explicados con suma claridad y en términos entendibles. Destaca que de la comparación de las firmas se observa una distinta modalidad de inicio, diferencias en el tamaño del trazo curvo descendente y en la aplicación de la presión del implemento escritor

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

sobre el papel, agregando también que existen divergencias en el tamaño de los gramas medios, en el espaciado entre los mismos y en el encimado del ojal previo al rasgo ascendente-descendente final (ver fs. 196). Estas diferencias correctamente apuntas por el perito, las que por lo demás resultan visibles con la mera observación de las firmas obrantes a fs. 197, fueron soslayadas por la impugnante-recurrente, basando sus agravios en la existencia de rasgos similares entre las rúbricas, pero sin explicar por qué las diferencias apuntadas por el perito no resultan relevantes para concluir que la firma dubitada no pertenece a la demandada G. . Lo razonado me permite concluir en que no se acreditaron errores graves en el dictamen observado.---------- Examinados los demás requisitos señalados para otorgar eficacia probatoria a la experticia, de lo expuesto en el párrafo precedente surge claro que el dictamen fue debidamente fundado, que sus conclusiones son claras, firmes y consistentes lógicamente con los fundamentos que brindara el perito, hubo traslado a las partes, no hubo retracto del experto y no existen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones que objeta el apelante. Ante lo razonado, los motivos que expone la actora para disentir con el experto carecen de fundamento objetivo, limitándose a exponer una opinión divergente mas sin hacerse cargo de las razones que se brindaron en la pericia. Reitero lo ya expresado en cuanto a que se exponen elementos de similitud entre las firmas, mas no se explica por qué los elementos de diversidad que prolijamente detallara el experto no resultan relevantes para arribar a las conclusiones que se objetan.---------- En definitiva, no existen elementos que permitan apartarse del dictamen impugnado, por lo que se rechazan los agravios vertidos, debiéndose confirmar la sentencia apelada, en lo que se refiere a la apelación de la actora.---------- 2) A fs.319/320 los letrados de la demandada se quejan de la regulación de honorarios practicada en su favor por entender que no se hizo mérito de las pautas del art. 6 de la ley arancelaria y que se determinaron los honorarios en el mínimo de la escala (11% + 30% = 14,3%).---------- En efecto, la regulación para los letrados de la demandada gananciosa, en conjunto, se estableció en el 14,3% del monto del proceso (ver fs. 315 vta.), lo que implica que se les reguló en el mínimo del 11% (conf. art. 7 de la ley 2200) con más el 30% por mandato (copnf. art. 9 de la misma ley). Es así que estimo

que dicha regulación resulta exigua, por lo que en virtud del mérito, extensión y resultado del pleito obtenido, entiendo equitativo determinar los honorarios de los letrados de la demandada por los trabajos realizados en la anterior instancia en un 19,6% de la base económica establecida en la sentencia de grado.---------- 3) En cuanto a la apelación de honorarios por bajos que dedujera el consultor técnico a fs. 331, la misma se funda en que los honorarios deben establecerse entre el 4% y el 8% del monto comprometido por la prueba, de acuerdo a la ley 20243.---------- Al respecto es de destacar que la escala que se denuncia como correcta surge del art. 30 de la ley 20243, sin embargo del propio art. 28 del mismo texto legal se desprende que dicha norma no es de aplicación en el ámbito de esta provincia, como no podía ser de otra manera, dado que la regulación de honorarios resulta ser una cuestión de orden procesal y por ende es de resorte de la legislación provincial de acuerdo a lo establecido en los arts. 75, inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional -más allá de que se han reconocido excepciones como en el caso de la ley 24432, lo que resulta ajeno a este planteo-. Es así que dada la labor desempeñada por el experto y lo dispuesto por el art. 61 de la ley 2200 los honorarios establecidos no resultan exiguos. En consecuencia se desestima la apelación en examen.---------- III.-En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme en lo principal el fallo apelado; modificándolo al sólo efecto de elevar la regulación de honorarios de los letrados de la demandada en un 19,6% de la base económica establecida en la instancia anterior.---------- Las costas por la actuación en la Alzada se imponen a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC), sin costas por las demás apelaciones por tratarse de cuestiones de honorarios.---------- Propongo asimismo regular los honorarios de la letrada de la actora actuante en esta sede, Dra. K. B. G., atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 25% de lo establecido para los letrados de la misma parte en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 318, que fuera concedido libremente a fs. 321, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 313/315 y vta. que rechazó la demanda de escrituración instaurada por N. A. A. contra G. M. G., con imposición de costas a la vencida.---------- Asimismo, los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., y el consultor técnico E. D. C., por su propio derecho, apelaron a fs. 319/320 y vta. y 331, los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recursos concedidos a fs. 321 y 343.---------- Los agravios lucen a fs. 350/353 vta., el pedido de apertura a prueba ante esta Alzada fue desestimado por sentencia interlocutoria de fs. 360/vta., el traslado conferido a fs. 363 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. El fallo venido en apelación rechazó la demanda de escrituración teniendo en cuenta para ello que el perito calígrafo designado de oficio en su informe técnico de fs. 192/198 concluyó que la firma atribuida a la demandada inserta en el boleto de compraventa (copia certificada, fs. 8 y vta.) no es auténtica por no emanar de su puño y letra.---------- A su vez, ante la impugnación formulada por la actora a fs. 212/213 el perito de oficio contestó la misma a fs. 268/270 y el juzgador de la anterior instancia a fs. 286/vta. tuvo presente la impugnación y desestimó la realización de una nueva pericia.---------- En tales condiciones, las manifestaciones expuestas al expresar agravios respecto de la pericia caligráfica cumplida en esta causa son reiteración de las ya vertidas al impugnar la misma (ver fs. 351 vta. y sig. y fs. 212 vta./213), por lo que la queja se encuentra en el límite de la deserción.---------- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con

fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357, y cita de fallos).---------- De todos modos, obviaré tal circunstancia procesal para ingresar al agravio ya que la deserción del recurso debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, pág. 275).---------- Al respecto, desde que la prueba pericial debe versar sobre aquellas cuestiones que son de la competencia del experto, esto es, que hacen a sus “conocimientos especiales” (arts. 457, 459, y 477 del C.P.C.C.), pues existe un importante requisito: la competencia del perito para la cuestión que debe estudiar y esta cualidad es fundamental e indispensable para que haya verdadera prueba de expertos (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T. II, par. 219, pág. 106), cabe destacar que la misma fue cumplida adecuadamente por un perito calígrafo.---------- Tocante a los errores atribuidos por la quejosa en el sentido que el experto no tuvo en cuenta que la firma dubitada posee una serie de coincidencias con la indubitada utilizada para el cotejo, y consulta realizada a un experto en caligrafía que expresó que la firma es original y no fraguada, lo cierto es que tal cuestionamiento fue contestado por el perito a fs. 268/270 a cuyo efecto destacó que los instrumentales dubitado e indubitado se hallaban resguardados en caja de seguridad del Juzgado interviniente por lo que desconocía si dicho consultor elaboró un informe y cual fue el material de trabajo e instrumental utilizado. Aspecto que resulta relevante pues la actora en su impugnación alude a la intervención de un especialista en documentación, Sr. J. O. C., sin que a ese momento y tampoco al agraviarse brindara explicación alguna sobre los principios técnicos y operaciones realizadas por el mencionado calígrafo.---------- En tales condiciones, considero que el perito designado sustentó sus conclusiones adecuadamente, para lo cual puso de relieve que de la comparación efectuada, tanto desde el aspecto formal como del intrínseco, surgieron diferencias de relevancia técnica, destacando que la morfología de la firma dubitada es diferente

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

a la de las firmas auténticas y que además existe una importante diferencia de mecanismo escritural y formativo (fs. 196).---------- Tales diferencias no fueron objeto de consideración alguna por la parte actora que se limitó a sustentar su impugnación y posterior queja desde una perspectiva diferente basada en la existencia de una serie de coincidencias entre la firma dubitada e indubitada.---------- Y en este sentido, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, ob. cit., 1992, T. V-B, págs. 427/428 y cita de pronunciamientos). Y sabido es que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, pero se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos).---------- Por ello, desde que el experto ajustó adecuadamente sus conclusiones sobre la base del instrumental aportado, operaciones técnicas realizadas, estudio de las firmas y principios científicos expuestos (informe de fs. 192/198 y explicaciones de fs. 268/270), sin que a su vez se adviertan razones que permitan sospechar de la idoneidad e imparcialidad del experto, aprecio que la impugnación realizada sólo denota el particular punto de vista de la accionante, por lo que la falta de razones suficientes impiden apartarse del dictamen pericial caligráfico que presenta suficiente fuerza de convicción, lo que así pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).---------- Tales razones llevan a desestimar los agravios vertidos por la actora.---------- 3. En cuanto a la queja de los profesionales de la demandada vencedora respecto de los honorarios establecidos

a su favor, observo que el porcentaje establecido en un 14,3% atiende a las tareas cumplidas por el patrocinio y la procuración, por lo que dicho porcentaje se ubica dentro de los mínimos legales (11% más un 30%) (arts. 7, 1er. pár. y 9 de la Ley 2.200) sin brindarse razón alguna para ello.---------- Así, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos desplegados por los profesionales de la demandada en la anterior instancia, y también a las etapas cumplidas -que incluye la presentación de alegato, fs. 307/309-, estimo razonable elevar tales honorarios al 19,6%, en conjunto, del monto del proceso ya establecido (arts. 6, 7, 9, 37, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

-------- A su vez, los porcentajes a los que alude el calígrafo apelante a fs. 331 entre el 4% y el 8% no responden a las pautas de apreciación establecidas por el art. 61 de la ley del arancel, por lo que no corresponde considerar un ordenamiento que no resulta de aplicación en esta provincia (ver art. 28 de la ley 20.243).---------- En tales condiciones, al ponderar la actuación cumplida por el citado profesional en calidad de consultor técnico y parámetros fijados por la ley 2200 en su art. 61, estimo prudentes los emolumentos establecidos a favor del Sr. E. D. C., por lo que deben confirmarse los mismos y ello conduce al rechazo del agravio.---------- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificando la misma a fin de elevar los honorarios de los letrados intervinientes por la demandada vencedora, en conjunto, en el 19,6% del monto del proceso establecido en la anterior instancia.----------

El fracaso de los agravios vertidos por la actora apelante llevan a imponer las costas de segunda instancia a esa parte, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------- Tomando en cuenta los parámetros ya expuestos al punto 3 que antecede y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo apropiados establecer los honorarios de la Dra. K. B. G., por sus tareas de Alzada, en el 25% de la cantidad establecida en la anterior instancia a favor de los letrados de la accionante (arts. 6, 7, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente.----------

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- ---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar en lo principal que decide el fallo apelado, modificándolo al sólo efecto de elevar los honorarios regulados a los letrados de la demandada, en conjunto, en un 19,6% de la base económica establecida en la instancia de origen.------- II) Con costas en la Alzada a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC).---------- III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta sede de la letrada apoderada de la actora, Dra. K. B. G. en un 25% de lo establecido para los letrados de dicha parte en la instancia anterior con adición del I.V.A. correspondiente.---------- ---------- Así lo voto.---------- ---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.---------- Así lo voto.---------- ---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ------- ---------- CONFIRMAR en lo principal que decide el fallo apelado, modificándolo al sólo efecto de elevar los honorarios regulados a los letrados de la demandada, en conjunto, en un 19,6% de la base económica establecida en la instancia de origen.------- IMPONER las costas en la Alzada a la actora apelante (conf. art. 68 del CPCC).------ REGULAR los honorarios profesionales por la actuación en esta sede de la letrada apoderada de la actora, Dra. K. B. G. en un 25% de lo establecido para los letrados de dicha parte en la instancia anterior con adición del I.V.A. correspondiente.---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 21 DEL AÑO 2008. CONSTE.----------
-